



Resolución Directoral Regional

Nº 403-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 26 SEP 2023

VISTO:

La Notificación Nº 374-2023-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 28 de junio de 2023, el Informe Legal Nº 40-2023-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 28 de junio de 2023 y el Recurso de Apelación interpuesto por las administradas Sulema Sabina Valle Aduvire y Margarita Condori Aquino de fecha 15 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio Nº 890-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 31 de agosto del 2023, el Director de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura Tacna (en adelante DISPACAR), corre traslado el Recurso de Apelación ingresado con Registro Nº 1009539 por las administradas Sulema Sabina Valle Aduvire y Margarita Condori Aquino quienes interponen recurso de Apelación contra la Notificación Nº 374-2023-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 28 de junio del 2023;

Que, la Notificación Nº 374-2023-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 28 de junio del 2023, fue notificada con fecha 01 de agosto del 2023, presentando las partes interesadas el recurso de Apelación el día 15 de agosto del 2023, encontrándose dentro del plazo establecido por ley;

Que, las Administradas Sulema Sabina Valle Aduvire y Margarita Condori Aquino interponen recurso de apelación en contra la Notificación Nº 374-2023-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA;

Que, el Artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en sus numerales 3 y 14, reconoce el Principio del Debido Proceso como garantía de la función jurisdiccional, precisando su observancia en todas las instancias del proceso. Por otro lado, en el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, norma de aplicación supletoria en el presente caso, también se reconoce el derecho a ese debido proceso;

Que, asimismo, del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como uno de sus principios rectores el debido procedimiento, el que prescribe que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo;

Que, el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución Política del Perú ha tenido oportunidad de expresar a la motivación de los actos administrativos; así: *"El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican"*;

Que, la motivación de la actuación administrativa, es decir la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional;

Que, el tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico – administrativo, y constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que





Resolución Directoral Regional

Nº 409 -2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 26 SEP 2023

la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa;

Que, los procedimientos administrativos seguidos ante la Dirección Regional de Agricultura Tacna, son procedimientos sujetos a la observancia de diversos principios comprendidos en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo que, dentro de la relación comprendida en el mismo, se encuentra el principio de debido procedimiento, según el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo;

Que, en virtud al referido principio, la autoridad administrativa tiene la obligación de motivar las resoluciones y actos administrativos emitidos, exponiendo las razones jurídicas y normativas que justifican la decisión adoptada y pronunciándose sobre los pedidos y alegatos expuestos por las partes a lo largo del procedimiento;

Que, el Artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el Artículo 358 y 366 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, establecen como requisito de procedencia del recurso de apelación, la identificación del vicio o error de hecho o derecho contenido en la resolución cuestionada y el sustento de la pretensión impugnatoria. De no cumplirse con el referido requisito el recurso podrá ser declarado improcedente por el superior jerárquico;

Que, al respecto, el Código Procesal Civil, norma de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, prescribe en el Artículo 358 que el impugnante fundamentará su pedido en el acto procesal en que lo interpone, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva. Que, el Artículo 366 del citado cuerpo normativo regula que quien interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución;

Que, sobre el particular, las administradas Sulema Sabina Valle Aduvire y Margarita Condori Aquino interponen recurso de apelación contra la Notificación N° 374-2023-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 28 de junio de 2023 bajo los siguientes argumentos: a) Que se declare la nulidad e ineficacia del acto administrativo por **ausencia de motivación, objetividad y veracidad** debiendo emitirse acto administrativo conforme a ley b) Que la Notificación N° 374-2023-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA que resuelve: "en el numeral 4, que el petitorio efectuado por las administradas, resulta pertinente indicar que deberán remitir a SUNARP a fin de inscribir el área, perímetro y el plano del predio denominado Fundo Chillipolca carece de **todo acto de motivación al no fijar criterios legales para la inacción del aparato estatal**;c) Que resulta evidente la **vulneración al derecho a la debida motivación y al debido proceso**, al existir inactividad por parte de la Dirección Regional de Agricultura Tacna para culminar con el procedimiento administrativo de rectificación de áreas y linderos, iniciados por el PETT respecto al predio Chillipolca;

Que, sobre el particular el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N° 011-2013-CR/GOB.REG.TACNA, modificada por Ordenanza Regional N° 009-2018-CR/GOB.REG.TACNA, señala en su Artículo 71 literal K) establece que la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, cumple las siguientes funciones: "Expedir actos administrativos en primera instancia, sobre la materia de saneamiento físico legal de la propiedad agraria y de los



Resolución Directoral Regional

Nº 403 -2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 26 SEP 2023

procedimientos derivados del Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento aprobado por el D. S. N° 032-2008 VIVIENDA; es que en ese entender la instancia aludida está obligada a expresar de manera clara las razones de hecho y derecho que le sirven de sustento a sus decisiones, entendiéndose por lo primero la expresión de una serie de razonamientos lógico - jurídicos sobre el por qué considera que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa y por lo segundo los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye la determinación adoptada;

Que, en esa línea, resulta imperante precisar que la DISPACAR al emitir la Notificación N° 374-2023-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA e Informe Legal N° 40-2023-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA ambas de fecha 28 de junio de 2023, no efectuó un análisis integral de los actuados, de manera que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos con arreglo al ordenamiento legal, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso materia y la razón jurídica y normativa que motive su decisión, aunado a ello se advierte que **HA OMITIDO EXPIDIR ACTO ADMINISTRATIVO (Resolución)** sobre la solicitud formulada por las administradas Sulema Sabina Valle Aduvire y Margarita Condori Aquino;

Que, en consecuencia, cabe resaltar que un Informe es un acto de administración y no un acto administrativo, y que de acuerdo al Artículo numeral 1.2 de la Ley N° 27444 establece: **NO SON ACTOS ADMINISTRATIVOS: 1.2.1 "Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer-funcionar sus propias actividades o servicios. estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del título preliminar de esta ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan";**

Que, el numeral 10.2 del Artículo 10 del mismo cuerpo normativo, señala que uno de los vicios del acto administrativo que causa su nulidad de pleno de derecho es el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto establecidos en el Artículo 14 de la mencionada norma;

Que, finalmente a través del Informe Legal N°112-2023-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA la Oficina de Asesoría Jurídica advierte que en el recurso impugnatorio presentado por las citadas administradas, no se han fundamentado ni motivado el mismo, en tal sentido procede declarar fundado su recurso de apelación y por ende, declararse la Nulidad de la misma, disponiéndose que la DISPACAR proceda a analizar los hechos y emita nuevo pronunciamiento;

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado con el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias; y en uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 403-2023-GR/GOB.REG.TACNA, con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la Apelación interpuesta por las administradas Sulema Sabina Valle Aduvire y Margarita Condori Aquino, consecuentemente **DECLARAR NULA DE PLENO DERECHO Y SIN EFECTO LEGAL** la Notificación N° 374-2023-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 28 de junio del 2023 y el Informe Legal N° 40-2023-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA ambas de fecha 28 de junio de 2023, estando a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.



Resolución Directoral Regional

Nº 403 -2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

26 SEP 2023

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, reponga el estado del procedimiento administrativo al momento en que el vicio se produjo, es decir hasta la emisión del acto declarado Nulo, debiendo tener presente los criterios expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución y resolver conforme a derecho, emitiendo el acto administrativo pertinente, conforme a sus atribuciones contenidas en el ROF de la Dirección Regional de Agricultura Tacna.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a las Administradas y partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. LUIS OMAR CALDERÓN LUYO
DIRECTOR REGIONAL

Distribución:
Interesados
DRAT
OPP
OAJ
OA
DISPACAR
EXP.ADM.
Archivo
LOCL/kjze